



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Recomendación No.: 04/2025

Asunto: Violación al derecho del menor a que se proteja su integridad, violación a los derechos del niño y violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Autoridad: Director y Maestro de Educación Física de la Escuela Primaria "Bertha Castro de Olazarán" turno matutino.

Expediente de Queja No.: 055/2025/VII

Promovente: [REDACTED]
en representación de su hijo de iniciales R.E.Z.Z.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de junio del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente número 055/2025/VII, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales R. E. Z. Z. por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte del Profr. [REDACTED], Director de la Escuela Primaria "Bertha Castro de Olazarán" turno matutino de esta ciudad capital y del Profr. [REDACTED], maestro de Educación Física en el mismo plantel educativo, los cuales fueron calificados como violación al derecho humano a la igualdad y trato digno; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la

organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 11 de marzo de 2025, firmado por la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"... Que el día 05 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, me comento mi madre de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que se encontraba cuidado a mis dos menores hijos con iniciales R.E.Z.Z y S.M.D.Z, cuando escucho que andaban jugando correteándose uno con otro, menciona mi mamá que escucho que mi hijo R.E.Z.Z le decía a su hermanita, que no le pegara en la espalda como su maestro de Educación Física, al escuchar esto mi madre, le cuestiona que había sucedido, pero mi hijo R.E.Z.Z, estaba temeroso y algo nervioso pues él decía que se había portado mal en la clase de Educación Física, mi mama le siguió insistiendo que le contara que había sucedido, por lo que mi hijo, ya en confianza le cuenta lo sucedido, que el andaba jugando con otros niños, que mi hijo los perseguía con un palo, y que así estuvo jugando un rato, y que después su maestro [REDACTED] [REDACTED] de Educación Física, le hablo y le quito el palo con el que andaba jugando, y que lo golpeo en la espalda diciéndole que se fuera a jugar a otro lado. El Jueves 06 de febrero del año en curso, al yo tener conocimiento de lo sucedido, me comunico vía telefónica con personal de la escuela, siendo atendida por la Maestra [REDACTED], quien es maestra de clase de mi hijo R.E.Z.Z, cuestionándole yo lo sucedido, manifestándome la maestra que no tenía conocimiento, y que mi hijo no le había comentado nada, aconsejándome que me quedara después de clases para hablar con el Director. Ingreso a la escuela y si me atiende el Director [REDACTED], y se

acerca el Profesor de Educación Física [REDACTED], a quienes les cuestiono a situación de mi hijo, y de manera sarcástica me contesta el profesor de educación física, que como me voy a creer lo que decía mi hijo, si él tenía tantos años trabajando en esto (refiriéndose a clases en la escuela), mencionado que a lo mejor los niños se habían confundido, porque el solamente había agarrado el palo y lo había tirado, y que había tocado del hombro a mi hijo, diciéndole que se incorporara a la fila. Yo sé que en la escuela de mi hijo cuentan con cámaras de vigilancia, porque le solicite al Director, me mostrara el video del lugar donde había ocurrido lo que mi hijo menciona, informándome el director que lo checaría. Me presento el miércoles 12 de febrero del año en curso, porque me iban a enseñar el video de las cámaras de vigilancia, al momento de llegar me percató que habían organizado una reunión, donde se encontraban las maestras de USAER, el Director, el Profesor de Educación Física y dos representantes del Profesor de Educación Física, que no recuerdo de donde eran, me enseñan el video en una Tablet, pero no me dejaban agarrar con mis propias manos para poder ver bien el video, quise grabar con mi teléfono pero de inmediato me dijeron que no, que no se podía, por seguridad, al ver yo el video, observo que efectivamente se aprecia cuando el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], golpea a mi hijo en la espalda, lo veo que se dobla y se hace las dos manitas para atrás, y se soba la espaldita, y empieza a caminar, por lo que de inmediato cuestiono al Director [REDACTED] [REDACTED], de que era evidente el golpe que el Profesor de Educación Física, le había ocasionado a mi hijo R.E.Z.Z, puesto él me había informado días antes, que él había visto el video y que no se apreciaban nada de golpes, contestándome el Director, que no era golpe, pues no se veía que era con fuerza, y que aparte yo no tenía como corroborar que si lo había golpeado, pues no tenía fotografías de la marca en la espalda de mi hijo, yo le decía al Director que, qué era lo que necesitaba para que el aceptara que era violencia, que si necesitaba que tuviera sangre en la espalda para que aceptara que mi hijo fue golpeado, el Director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solo me comentó que yo lo estaba viendo con ojos de madre, y que éramos humanos y que todos cometíamos errores. Al yo estarle presionando y cuestionando el actuar del Profesor de

Educación Física en contra de mi hijo, el Director me menciona de manera amenazante, que mi hijo presenta signos de violencia, y que él le daría vista al DIF, para que interviniera, contestándole yo que sí, que le hablara que le diera vista, para que acudieran a la escuela y que ellos también revisaran el video, y sacaran conclusiones de si también lo veían con ojos de madre, o lo minimizarían como el Director y el demás personal de esa escuela, yo desesperada cuestiono a las maestras de USAER, mismas que al igual que el Director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mencionaron que yo lo veía con ojos de madre. Quiero hacer mención, que yo le pregunte a la mamá de un compañerito de mi hijo, que si el profesor de Educación Física, los había regañado o castigado, ya que mi hijo R.E.Z.Z me comentó que su amiguito J.E andaba con él jugando, informándome la mamá del niño, que su hijo le había comentado que el Profesor no los había castigado, que el niño J.E, vio cuando el Profesor de Educación Física, lo quitó el palo a mi hijo R.E.Z.Z, y que vio cuando le pegó en la espalda, cuestionándole la mama del niño J.E, que si fue un accidente, mencionando el niño J.E que no, porque si fuera accidente el maestro le hubiera pedido disculpas a R.E.Z.Z y que no lo hizo. Por otra parte es importante mencionar que se me acerco la Maestra [REDACTED], quien es maestra del grupo de mi hijo, quien me menciona que aceptara las disculpas del Profesor de Educación Física, y que le demos la vuelta de la página, y que si yo quería no sacaran a mi hijo a la clase de Educación Física, porque si yo le daba para adelante, les iban a pedir información y les quitarían al Profesor [REDACTED], y que los demás niños se quedarían sin profesor y sin clase... (sic)”

2. Una vez recibida la queja, se radicó con el número 055/2025/VII; y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsables un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación; además, se solicitó al superior jerárquico la aplicación de una medida cautelar, consistente en que adoptara las acciones necesarias para que

se garantizara la integridad física y psicológica del menor de iniciales R. E. Z. Z. y se garantizara un ambiente adecuado en favor de los estudiantes de dicha institución educativa, procurando el irrestricto respeto a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta en toda acción a implementar la vigencia de la dignidad y el principio de interés superior de la niñez.

3. En fecha 04 de abril de 2025, en vía de informe, se recibió escrito firmado por el Mtro. [REDACTED], Director de la Escuela Primaria "Bertha Castro de Olazarán" de Victoria, Tamaulipas, en los siguientes términos:

"... En relación a los hechos sucedidos el día 5 de Febrero del presente año con el alumno R.E.Z.Z. la Sra. [REDACTED] se presentó en compañía de la Mtra. [REDACTED] maestra de Primer Grado, para comentare lo sucedido por parte del Maestro de Educación Física Como primera instancia solicite la presencia del Maestro de Educación Física para una Primer Platica, con la Sra. [REDACTED] y la Maestra de Grupo Profesora [REDACTED]. El maestro Edu. Física le plante los hechos, pero la Sra. [REDACTED] no quedo conforme, solicito ver los videos de las cámaras para lo cual le solicite Qué asistiera el 12 de Febrero a las 8:00 Am para muéstrale el video. El día 12 de Febrero del 2025 Solicite la parecencia personal de USAER, del Área de Edu. Física, Estar presente en la reunión como apoyo y buscar como ambas partes por medio del Diálogo llegar a un acuerdo en donde prevalecerá el interés superior del menor. La Sra. [REDACTED] se le presento el video en una laptop no en una Tablet como ella indica además se molestó porque no se permito que grabara los momentos que se le presento el desarrollo de los hechos, porque están

presentes imágenes de menores y estaría violentando como director la privacidad de los pequeños.

Además le comenté que solicitaría apoyo del DIF, porque me preocupaba la situación del Menor, presenta problemas de lenguaje, coordinación, necesita apoyo del área de USAER, es muy distraído y que necesita un apoyo fuera de la escuela para brindar le apoyo Psicoemocional por situaciones se presenta al interior de la Familia para lo cual se molestó me indico que lo realizara, que no existía ningún problema.

El apoyo solicitado le comenté a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] porque una de mis funciones como director es buscar que los alumnos trabajen el derecho de vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral equilibrado el aprendizaje académico con la estabilidad personal del estudiante y tenga las condiciones necesarias para un sano desarrollo integral y se resguarde su integridad psicoemocional... (sic)”

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario; se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1 Pruebas aportadas por la accionante en esta vía.

5.1.1 Imagen de la minuta de la reunión celebrada el 07 de febrero del 2025 en la Dirección de la Escuela Primaria “Bertha Castro Olazarán” firmada por el Director del plantel educativo, en la cual se describe la reunión que sostuvo personal de la institución educativa y la accionante en esta vía.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1 Comunicado de fecha 04 de abril de 2025, firmado por el Director del multicitado plantel educativo, dirigido al Profr. [REDACTED], profesor de Educación Física, mediante el cual hace entrega de la copia del oficio por el cual se le notifica la radicación del expediente 55/2025/VII, solicitando el informe correspondiente.

5.2.2 Oficio firmado por el profesor [REDACTED], Maestro de Educación Física de la Escuela Primaria "Bertha Castro de Olazarán" de esta ciudad, quien informó lo siguiente:

"... En contestación a la queja de la señora [REDACTED] donde me acusa presuntamente de haber golpeado a su hijo RZZ el cual cursa el primer grado en la escuela primaria Profa. Bertha Castro Olazarán, el día antes mencionado, 5 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 11:30 de la mañana se suscitó el hecho en el cual me veo involucrado, una clase como tantas donde el niño por su naturaleza y acorde a su edad son activos y sobre todo en la edad de explorar su entorno, transcurría la clase cuando me percaté que el niño RZZ se aleja un poco de la cancha y toma una varita de algunos 40 centímetros aproximadamente con la cual a otros 2 compañeritos correteaba imagino yo jugando a las espadas, como en su inconformidad la reconoce la Sra. [REDACTED] que su hijo R.E.Z.Z. perseguía con una vara a sus compañeros, por experiencia propia pensé en lo peligroso que podría ser, ya que podría lastimar alguno con la vara, por lo que me dirigí hacia los tres que estaban retirados a cierta distancia del resto del grupo y le quito la vara, que al querer integrarlo con el revés de mi mano y la vara en su espalda lo impulso hacia el centro de la cancha diciéndole intégrate con tus compañeros, deposito la vara en el bote de basura, creo yo que el niño en un acto reflejo trato de evitar el contacto con mi mano y la vara por lo que hizo

movimiento que menciona la señora [REDACTED], pero aclaro que jamás intente hacerle daño, en mis más de 22 años de servicio frente a grupo me e manejado con violencia en contra de mis alumnos, de antemano me disculpe con la señora porque me siento que malinterpreto mi acción... (sic)"

5.3 Pruebas obtenidas por este Organismo

5.3.1 Constancia de fecha 31 de marzo de 2025, a la cual se le anexaron dos imágenes, misma que se transcribe para mayor ilustración.

" Que en atención al oficio No. 01673/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, firmado por la Primera Visitadora General de esta Organismo, en punto de las 12:45 horas me constituí en las instalaciones la escuela primaria "Bertha Castro Olazarán", lugar en donde me entrevisté con el Profesor [REDACTED], Director de la institución educativa, a quien le solicité, me proporcionara el video referido por la C. [REDACTED] en su escrito de queja, teniendo como respuesta por parte del director que sí cuenta con el video, pero tendría que solicitar autorización a personal jurídico de la Secretaría de Educación para poder otorgarlo, por lo cual se comprometió a enviarlo por correo electrónico en el transcurso de la tarde y le proporcioné el correo institucional. En punto de las 17:27 horas, se recibió correo de la dirección [REDACTED], en el cual se adjuntó un video, al respecto se anexa imagen del correo electrónico recibido..." (sic).

5.3.2 Oficio número 067/2025-PSI, del 03 de abril de 2025, signado por la Lic. Gladys G. Navarro Aguilar, Perito en Materia de Psicología adscrita a este Organismo, mediante el cual remite informe psicológico del menor de iniciales R.E.Z.Z.

5.3.3 Desahogo de la vista de informe a cargo de la C.

"Respecto a lo informado por el Profr. [REDACTED], director del plantel educativo, manifiesto que se centra más en informar la forma en cómo se me puso a la vista el video de la incidencia descrita en mi escrito inicial de queja; así mismo, aclaro que el maestro me dijo que iba a solicitar al DIF para canalizar mi hijo de iniciales R. E. Z. Z. por la conducta que presentaba ya que presentaba signos de violencia, sin decirme que tipo de violencia o que era lo que lo llevó a determinar su dicho, agrego que el equipo de USAER hace aproximadamente 6 meses, remitió a mi hijo al CREE por el problema de lenguaje que mi hijo presenta, y no es como lo señaló en el informe rendido respecto que me haya comentado que solicitaría el apoyo del DIF porque le preocupaba la situación del problema del lenguaje de mi hijo, ya que fueron las maestras de USAER las que lo canalizaron. Quiero destacar que el director no se pronuncia sobre los hechos que motivaron este expediente, toda vez que no menciona si son ciertos o no lo hechos, ya que describe la plática que tuvimos en el plantel educativo y la manera en la que me mostró el video.

maestro golpeó a mi hijo con la vara en su espada; así mismo, es falso lo que dijo sobre el movimiento como reflejo del niño, ya que señala que fue un reflejo para evitar que o tocara, cuando en realidad fue la reacción del dolor del golpe con la vara.

En este acto, la C. [REDACTED], envía al correo electrónico oficial eduardo.eguia@codhet.org.mx imagen de la minuta que se llevó a cabo en la reunión que tuvo con el Director del plantel y el Profesor de educación física el 07 de febrero del presente año, con la finalidad de que se adviertan las contradicciones del dicho del maestro de educación física, misma que se anexa a la presente. (sic.)

5.3.4 Constancia de fecha 23 de abril del 2025, en la cual se asentó o siguiente.

"Que en punto de las 12:20 hrs, acudió a este Organismo la C. [REDACTED], a quien se le hizo del conocimiento que de acuerdo a los artículos 8 fracción VI; y 25 fracción III, de la Ley que nos rige, se advertía que entre las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio, en el cual esta Comisión en todo momento velaría por el interés superior del niño de iniciales R.E.Z.Z. y el objeto de la conciliación era que se le otorgara la restitución de los derechos, además que se deberían establecer medidas de no repetición, e incluso, se podría conciliar la aplicación de una sanción, a lo cual la quejosa expresamente dijo no estar de acuerdo y deseaba que se continuara con el trámite normal de queja, destacando que su intención era que se sancionara al profesor de Educación Física y al Director de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" por los hechos que motivaron el expediente..." (sic.)

5.3.5 Constancia del 5 de mayo de 2025, en la cual se asentó lo siguiente.

"Que una vez que se tiene a la vista la videograbación proporcionada por el C. Mtro. [REDACTED], Director de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán", se hace constar que consiste en 1 video sin audio, de fecha 05 de febrero de 2025, grabado a las 11 horas, 21 minutos y 43 segundos, el cual tiene una duración de 25 segundos; y una vez que se procede a su análisis para los hechos materia de la presente se destaca lo siguiente: se observa una persona del sexo [REDACTED], con vestimenta que porta pants negro y playera color azul, se aprecia que funge como docente, toda vez que aparentemente es una explanada de la escuela y se observa que se encuentra impartiendo una actividad al aire libre frente a un grupo de alumnos, el docente se dirige hacia a un alumno, el cual viste ropa oscura, que en compañía de otro niño juega con lo que aparentemente es una vara, el niño al ver que se acerca hacia él el profesor, trata de partir la vara en dos; cuando llega el maestro le quita la vara, dándole un golpe con la misma en el lado derecho de la espalda para después desecharla al cesto de la basura, le hace señas a el niño con su mano derecha dándole la indicación que se incorpore con el grupo de alumnos; el niño al recibir el golpe en la espalda reacciona brincando hacia un lado, sobándose su espalda con sus dos manos, el niño pone distancia con el maestro y corre hacia donde están sus demás compañeros, logrando así incorporarse con el grupo, a formarse y tomar distancia para reanudar con la actividad impartida." (sic).

5.3.6 Constancia de fecha 07 de mayo del 2025, misma que se transcribe para mayor ilustración.

"Que en atención al oficio No. 03307/2025, firmado por la Primera Visitadora General de este Organismo, en punto las 10.50 horas del presente día me constituí en las instalaciones de la escuela primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino en esta ciudad capital, lugar en donde sostuve una plática con el profesor [REDACTED]

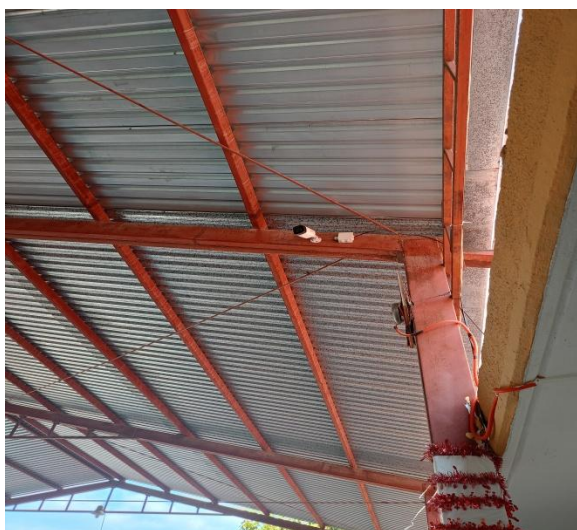
██████████, Director de la institución educativa, a quien le hice saber que el motivo de la visita era para hacer constar el lugar y la cámara de vigilancia que grabó el vídeo de seguridad que hizo llegar por correo electrónico con anterioridad, a lo cual accedió a mi solicitud, esperando a que los alumnos que se encontraban en tiempo de recreo, ingresaran a su salón, en punto de las 11:05 hrs, una vez que no había alumnos en la explanada del plantel, el Director me señaló el lugar en donde sucedió el incidente que motivara el presente expediente de queja, además me indicó la cámara de vigilancia que captó el video, las cuales se advierten en las siguientes ilustraciones:



- - - En la imagen que antecede, en la parte superior izquierda se advierte la cámara señalada por el Director, y en la parte inferior derecha, el lugar donde se suscitaron los hechos motivo de queja, los espacios son identificados con flechas (herramientas del programa informático que se utilizó al momento de la elaboración de la presente constancia). - - - - -



- - - En esta imagen, fue tomada de debajo de la cámara de vigilancia señalada con anterioridad. - - - - -



- - - En esta fotografía se advierte la cámara de vigilancia señalada por el director del plantel, misma que se encuentra sujeta a la estructura metálica del techado de lámina de la explanada principal del plantel educativo. - -



- - - En la fotografía se aprecia el espacio señalado por el Director en el que sucedieron los hechos motivo de queja.

- - - Además de lo anterior, se le preguntó al director que si en la reunión que tuvo con la señora [REDACTED] se le planteó alguna forma de conciliar la situación, respondió que el maestro de educación física le ofreció disculpas, y la maestra del salón de clase la trató de convencer para que las aceptara, pero la madre de familia se sintió inducida para tomar una decisión, por lo tanto no las aceptó y dijo que lo que ella solicitaba era que se aplicará la sanción correspondiente tanto al maestro de educación física como al director del plantel.-

- - - Por otra parte, el director señaló que están aplicando las medidas correspondientes para que la comunicación del maestro de educación física y el alumno sean de manera normal y ajustada conforme a derecho, toda vez que le indicó a la maestra del salón que estuviera presente en las clases de educación física observando que el alumno fuera incluido de manera normal con los otros alumnos y que por ningún momento fuera estigmatizado por personal adscrito al plantel, lo anterior es a consecuencia de que el plantel educativo no cuenta con

otro profesor que imparta la clase de educación física y el alumno debe continuar con esa clase. - - - - -
- - - Además de lo anterior, el director del plantel agregó que ha estado solicitando pláticas para alumnos y personal del plantel educativo a diversas instituciones como lo son Secretaría de Salud, DIF municipal, DIF Estatal y había mandado correo electrónico a la Comisión de Derechos Humanos para que los niños conocieran sus derechos y que el personal adscrito al plantel tenga la certeza para actuar cuándo se advierta la vulneración de derechos de los niños. Se agradeció el tiempo dedicado a la diligencia y se da por concluida la plática. - - - - -

6. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales R. E. Z. Z., por tratarse de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley que rige este organismo.

Segunda. Del expediente de queja que se analiza, se advierte que en primer momento se calificaron los actos atribuidos al personal de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino de esta ciudad capital como violación del derecho a la igualdad y trato digno,

no obstante, este organismo advierte de forma oficiosa que la comisión de las acciones de los servidores públicos involucrados se trasgredió el derecho humano a la protección de la integridad del infante de iniciales R. E. Z. Z. así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tanto como a la C. [REDACTED] como al niño señalado con antelación. En este sentido, del escrito de queja se advierten hechos que deben ser estudiados de forma separada, por lo tanto se analizarán de la siguiente manera.

a) La C. [REDACTED] expuso que el 05 de febrero del 2025, su hijo de iniciales R. E. Z. Z. quien se encuentra inscrito en la Escuela Primaria Bertha "Castro Olazarán" de esta ciudad capital, en la clase de educación física, jugando con un "palo" perseguía a unos compañeros, y después su maestro de nombre [REDACTED] le quitó el palo y lo golpeó en la espalda diciéndole que se fuera a jugar a otro lado. El jueves 06 de febrero del presente año, acudió al plantel educativo, lugar en donde fue atendida por el Director [REDACTED], estando presente el maestro de educación física, les cuestionó la conducta que proporcionaron a su hijo, el profesor [REDACTED] le respondió que había tocado del hombro a su hijo y que le había dicho que se incorporara a la fila. Destacó que solicitó ver las grabaciones de las cámaras de vigilancia y días después, en una reunión en la que estuvo presente más personal del plantel educativo le fue mostrado un video grabado por las cámaras de vigilancia y corroboró que el profesor golpeó a su hijo en su espalda.

b) En el escrito inicial de queja, la C. [REDACTED] expuso que en el momento en que fue atendida para ver el video de la agresión de su hijo, en la reunió en a que estuvo presente el Director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las maestras de USAER, el Profesor de Educación Física y dos representantes del Profesor de Educación Física, el primero de estos le respondió que no era golpe, pues no se veía que fuera con fuerza y no habían evidencias de que lo había golpeado, ya que no contaba con fotografías de la marca en la espalda del niño, le cuestionó el actuar del Profesor de Educación Física y de manera amenazante, el Director le dijo su hijo presentaba signos de violencia, y le daría vista al DIF, para que interviniera.

Violación del derecho humano a la integridad personal.

Tercera. Respecto a los hechos señalados por la accionante en esta vía descritos en el inciso a) de la conclusión que antecede, el Profr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino de esta ciudad, informó que el 5 de febrero del presente año, en el momento en que acudió la quejosa al plantel educativo, mandó llamar a la Mtra. [REDACTED] adscrita al Primer Grado y al Maestro de Educación Física, en la plática, el maestro de educación física le dijo como habían ocurrido los hechos, pero la Sra. [REDACTED], no quedó conforme, y solicitó ver los videos de las cámaras, para lo cual le pidió acudiera el 12 de febrero, ese día, ante personal de USAER, del área de educación física, maestra de grupo y el Director, éste buscó por medio del diálogo llegar a un acuerdo en donde prevalecería el interés superior del

menor, una vez que la Sra. [REDACTED] se le presentó el video, no obtuvo respuesta favorable por parte de la madre de familia.

Por su parte, el Profr. [REDACTED], quien imparte la clase de educación física en la escuela primaria "Bertha Castro Olazarán" informó que el 5 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, cuando transcurría la clase se percató que el niño de iniciales R.E.Z.Z. se alejó un poco de la cancha y tomó una varita de algunos 40 centímetros aproximadamente con la cual correteaba a otros 2 compañeritos, y por lo peligroso que pudiera ser, ya que podría lastimar a alguien con la vara, se dirigió hacia los alumnos, le quitó la vara al niño y que al querer integrarlo con el revés de su mano y la vara en su espalda lo impulsó hacia el centro de la cancha y después la depositó en el bote de basura, destacando que en ningún momento intentó hacerle daño, por ello se disculpó con la C. [REDACTED] ya que sintió que malinterpretó la acción.

Esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el video que refirió la accionante en esta vía y el cual fue proporcionado por el Director del plantel educativo, mismo que fue captado por el sistema de video vigilancia, y del análisis del mismo se advirtió que el docente que impartía sus clases al aire libre dentro del plantel educativo, se dirigió hacia a un alumno que tenía una vara, a quien le quitó la vara y con la misma le dio un golpe en el lado derecho de la espalda, quien al recibir el golpe reaccionó brincando hacia un lado, sobándose su espalda con sus dos manos y puso distancia con el maestro, en seguida el docente la depositó en el cesto de basura haciéndole señas

para que se incorporara con el grupo de alumnos; consta en autos que personal adscrito a esta Comisión acudió a las instalaciones del plantel educativo, lugar en dónde se le solicitó al Director señalara la cámara de vigilancia que había captado el video y el lugar en el que sucedieron los hechos motivo de queja, por lo que el Profr. [REDACTED] señaló la cámara de vigilancia y el lugar en el que se encontraban el niño y el maestro de educación física.

Cabe destacar que, según el dicho del Director del plantel, solo hay un maestro de educación física adscrito a la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" de esta ciudad, por lo cual se advierte que, quien daba la clase de educación física al niño de iniciales R. E. Z. Z. es el maestro [REDACTED], mismo que en su informe no negó los hechos señalados en su contra.

Aunado a lo anterior, obra en autos la entrevista que la psicóloga adscrita a este Organismo realizó al niño de iniciales R. E. Z. Z. para la elaboración del dictamen correspondiente, en la cual, el niño manifestó que estaba en la clase de educación física y estaba jugando con una vara y "al no hacerle caso" al profesor, éste le pegó con la vara en la espalda.

De lo expuesto, se advierte que el 05 de febrero del año 2025, el menor de iniciales R. E. Z. Z., quien cursa su primer año en la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino de esta ciudad capital, mientras se encontraba en la cancha del plantel educativo, en la clase de educación física, fue golpeado con una vara en su espalda por parte del Profr. [REDACTED], lo que

implicó una violación del derecho del niño de iniciales R. E. Z. Z. a que se proteja su integridad, así como la flagrante violación a los derechos del niño.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas, es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de las y los niños, debiendo el Estado asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, los niños y adolescentes, cumplan con las normas establecidas para el respeto irrestricto de los derechos humanos, para ello se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental o malos tratos.

Este mismo ordenamiento en su artículo 28 numeral 2 señala que los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la esa Convención; lo cual nos lleva a retomar lo que el profesor de educación física mencionó sobre que el niño de iniciales R. E. Z. Z. se encontraba apartado de los demás alumnos en su clase y correteaba a dos compañeros con una vara, de lo cual se advierte que no utilizó las medidas disciplinarias adecuadas para que el niño se incorporara de nueva cuenta con su grupo de alumnos, realizando acciones que

atentaron contra la integridad y los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24.1 establece que: *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento; a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."* Dicha obligación se trata de realizar acciones encaminadas a garantizar medidas de protección hacia los niños para el pleno y adecuado desarrollo de ellos.

Por otra parte, en el artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el respeto a todos los derechos, la cultura de paz y promoverá la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje; así mismo, en el artículo 4 de la misma Constitución se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe garantizar de manera plena los derechos de los niños para su sano esparcimiento para su desarrollo, entre los cuales se encuentra consagrado el derecho a la integridad personal.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción VIII señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho que de acuerdo con el artículo 46 del esa misma Ley, tiene como finalidad lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Además, en el artículo 47 fracción VIII el Estado está obligado a lo siguiente:

"Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve". (...)

Así mismo, el artículo 57 de la Ley General, señala lo siguiente:

"Artículo 57. (...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; (...).

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en su artículo 12 fracción VIII consagra el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; en el artículo 31 párrafo segundo se advierte la prohibición del personal de las instituciones educativas de que se autoricen a éstos el uso del castigo corporal ni humillante; el artículo 37 fracción VII, obliga a las autoridades estatales a garantizar la consecución de una educación de calidad, la igualdad sustantiva de acceso y permanencia en la misma, deben administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022436

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 941

Tipo: Aislada

CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: (...)

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a

quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como

apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De lo expuesto podemos concluir que el Estado Mexicano, así como las diversas autoridades –servidores públicos-, tienen la obligación constitucional y convencional –internacional- de promover las medidas que garanticen el interés superior del niño, y el ejercicio pleno de sus derechos, esto por la condición de vulnerabilidad que ellos presentan, razón por la cual en cualquier espacio que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen, debe ser un lugar seguro para el pleno goce de sus derechos, en un ambiente libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, lo que tiene por objeto lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. El castigo corporal o físico, es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como

objeto causar dolor o malestar, lo cual quedó acreditado en las constancias que han sido estudiadas con antelación, que demuestran una actuación inadecuada por parte del docente ya referido, al dar un golpe al menor agraviado, con independencia si fue intencional o no, lo cierto es que dicha acción significa un castigo hacia el menor por la conducta que realizaba al estar persiguiendo a otros menores con un objeto “vara” con el que podría causar algún daño.

Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

Cuarta. Respecto a lo señalado en el inciso b) de la segunda conclusión, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expuso que el Director de la Escuela Primaria Bertha Castro Olazarán, al momento de atender el tema de su hijo y al cuestionarle el actuar del Profesor de Educación Física, trató de minimizar la situación al decirle que ella lo estaba viendo con ojos de madre, y en forma de amenaza le dijo que su hijo presentaba signos de violencia y le daría vista al DIF, para que interviniera, lo cual consideró inadecuado.

En vía de informe, el Mtro. [REDACTED], Director del plantel educativo adujo que le comentó a la accionante en esta vía que solicitaría apoyo del DIF, toda vez que le preocupaba la situación del niño, pues presentaba problemas de lenguaje, coordinación, necesidad de apoyo del área de USAER, es muy distraído y que necesitaba un apoyo fuera de la escuela para que le proporcionara atención psicoemocional por situaciones que se presentaban al interior

de la familia, destacó que la C. [REDACTED] se molestó por su comentario.

Respecto al informe de autoridad, la accionante en esta vía reiteró que el Director del plantel le había dicho que iba a canalizar a su hijo de iniciales R. E. Z. Z. al DIF por la conducta que presentaba, la cual era a causa de signos de violencia, sin decirle el tipo de violencia y la causa que lo llevó a determinar su dicho, y que no fue como lo señaló en el informe rendido respecto que me haya comentado que solicitaría el apoyo del DIF porque le preocupaba la situación del problema del lenguaje del niño.

De lo anterior se advierte que el Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director de la Escuela Primaria Bertha Castro Olazarán, turno matutino de esta ciudad capital, cuando se encontraba atendiendo el tema de la agresión del niño de iniciales R. E. Z. Z. con la C. [REDACTED], le dijo que canalizaría al niño para que fuera atendido por parte del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por la conducta que el niño presentaba; este comentario no tiene relación con la agresión que se le propinó al niño por parte del docente de la materia de Educación Física, lo cual provocó descontento a la C. [REDACTED], aunado a ello, no se advierte que el Director del plantel haya hecho las acciones necesarias para que el niño fuera canalizado al Sistema DIF para las atenciones que adujo en el informe de autoridad, ni las constancias que acrediten la conducta del niño que justifiquen su dicho.

El actuar del Director del plantel educativo es contrario a lo señalado en el Código de Ética del poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, el cual es aplicable a todas las personas que desempeña un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el artículo 6 fracción X obliga a las y los servidores públicos a actuar conforme a:

***X. Imparcialidad:** Las personas servidoras públicas darán a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*

Asimismo, en el artículo 7 fracciones I, VIII y XII señalan que las o los servidores públicos deben ceñir su comportamiento a los valores:

***I. Confianza:** Conjunto de condiciones morales, aptitudes y actitudes que deben reunir las personas servidoras públicas para estar a la altura de lo que la ciudadanía espera de ellos.*

***VIII. Probidad:** Las personas servidoras públicas deberán desempeñarse en sus funciones, cargo o comisión con oportunidad, honestidad, honradez, disposición, rectitud y solvencia ética y profesional;*

***XII. Veracidad:** Las personas servidoras públicas deberán conducirse y comunicarse siempre de conformidad con los hechos que se presentan en la realidad.*

Por otra parte, podemos encontrar en el Código de Conducta de Servidores Públicos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas mismo que es el documento que orienta la manera en que las y los servidores públicos adscritos a esa Secretaría deben conducirse dentro de los principios, valores y reglas de integridad, necesarias para

satisfacer las exigencias de la sociedad, el cual, en los numerales 1.3. y 2.4. señalan lo siguiente:

1.3. Me conduzco con absoluta vocación de servicio a la sociedad.

Actúo conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el servicio y atención hacia los diferentes actores sociales involucrados en la educación preservando el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, evitando retrasar los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios al alumnado, personal docente, personas físicas y morales, entre otros actores involucrados.

2.4. Actúo con respeto y promuevo una cultura de paz y resolución pacífica de conflictos.

Me dirijo con respeto a todas y cada una de las personas con las que tenga trato en general y con motivo de mi empleo, cargo o comisión sin agredir, hostigar, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar, amenazar, violentar física, verbal, moral o psicológicamente, de manera directa o por cualquier otro medio, que menoscaben su dignidad e integridad.

Analizo, reflexiono y manejo los desacuerdos mediante el diálogo constructivo, la cooperación, la mediación y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan a la sana convivencia en un marco de respeto a las diferencias, a través de la eficacia y el interés público.

En esa tesitura, no se debe dejar pasar por alto lo señalado en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, el cual señala los elementos necesarios para que se acrediten las faltas administrativas no graves, el cual a la letra dice:

*"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño **disciplina y respeto**, tanto a los demás Servidores Públicos como a **los particulares** con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética..."*

Analizados los diferentes ordenamientos jurídicos, se advierte que el actuar del Mtro. [REDACTED], Director de la Escuela Primaria Bertha Casto Olazarán, faltó al Código de Ética y al de Conducta que regula y orienta su desempeño laboral como persona adscrita a la Secretaría de Educación en Tamaulipas, lo cual se califica como inadecuada prestación del servicio público y se encuentran sujetas a responsabilidad administrativa según lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Quinta. Una vez que han quedado establecidos los conceptos de violación de derechos humanos. Este organismo se pronuncia respecto a la reparación del daño de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación violatoria de derechos humanos tenga acceso a una reparación integral del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos

no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido. Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. "... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una

violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Por otra parte, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el Capítulo VI del Derecho a la Reparación Integral del Daño, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 71, 72 y 73 del mismo ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI de los Derechos a la Reparación Integral establecido en la Ley General de

Víctimas. En relación con lo antes descrito, la violación a derechos humanos cometida, debe ser reparada.

Bajo esta perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N:

Se recomienda al **Secretario de Educación del Estado de Tamaulipas**, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Esta Comisión tiene como víctimas de violación de sus derechos humanos al niño de iniciales R. E. Z. Z. así como a la C. [REDACTED] de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que el infante de iniciales R. E. Z. Z. y la C. [REDACTED] sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Como medida de compensación, gire instrucciones a quien corresponda para que se otorgue al infante de iniciales R. E. Z. Z. por medio de la C. [REDACTED], una beca cuyo objeto sea proporcionar una herramienta que impacte en contar con mejores condiciones para el aprovechamiento de su formación educativa y con ello, de movilidad social.

Cuarta. Como medida de satisfacción, gire indicaciones a los servidores públicos involucrados, a fin de que ofrezcan disculpas al niño de iniciales R. E. Z. Z. en un lenguaje comprensible para éste, y a la C. [REDACTED], por los actos que trasgredieron sus derechos humanos expuestos en la presente resolución.

Quinta. Como medida de garantía de no repetición, se imparta al personal de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino de esta ciudad, capacitación en los temas: "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos"; "Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, enfatizando en el derecho a la integridad y seguridad personal, así como seguridad jurídica y legalidad"; y "Ética y Servicio Público", debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Sexta. Con el fin de prevenir la repetición de conductas como la aquí estudiada, ordene a quien corresponda se adopten medidas de seguridad para efecto de salvaguardar la integridad de la comunidad educativa, garantizando una vida libre de violencia dentro de la Escuela Primaria "Bertha Castro Olazarán" turno matutino de esta ciudad capital, debiendo girar circular y/o instrucción al personal docente y

administrativo de dicha institución, con el objeto que eviten adoptar cualquier acto por acción u omisión que trasgreda la integridad y seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su guarda y custodia.

Séptima. Obre en los expedientes laborales de los servidores públicos implicados en los presentes hechos, copia íntegra del pronunciamiento que se emite en este acto.

Octava. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: "*La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones Penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia*", resulta procedente requerir al:

Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas.

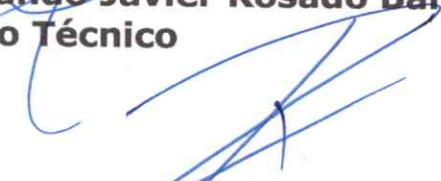
Único: Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, derivado de los hechos materia del expediente 055/2025/VII y la presente resolución, para una mayor ilustración remítase copia certificada del expediente de mérito y de la presente recomendación a esa instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta


Revisó
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico


Proyectó
Mtro. Reyes Eduardo Eguía Durán
Visitador Especial

Mtro. OJRB/Dr. MGM/L'MGUG/Mtro. REED/hksb